

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/128/2014

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVAS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Tijuana, Baja California a 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/128/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE EL EXHAUSTIVO ANALISIS DE LA COORDINACION ESTATAL DEL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO QUE REALIZO PARA INCORPORAR AL PLANTEL PRIM. IGNACIO ZARAGOZA CLAVE 02DPR0465A DE LA ZONA ESCOLAR 29 DE TIJUANA, LA COORDINACION ESTATAL DEL PROGRAMA, SOLICITUD QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO 2231/2014 DE FECHA 2 DE JULIO 2014, DE LA DIRECCION DE PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO.*

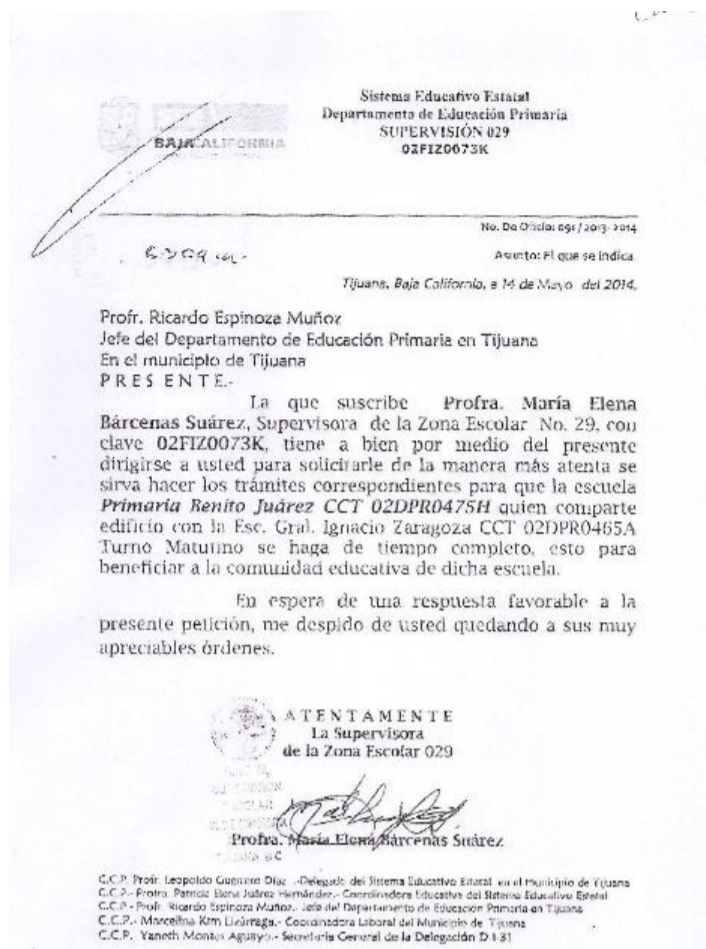
*COPIA DE LA SOLICITUD DE LA ESCUELA IGNACIO ZARAGOZA PARA INCORPORARSE A PROGRAMA ETC.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-141727.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud se adjunta archivo electrónico con copia del oficio de solicitud para la incorporación al programa de Escuelas de Tiempo Completo de la de la Supervisora de la zona 029, así como Diagnóstico de necesidades para dicha incorporación, cabe mencionar que no se cuenta con un oficio de solicitud por parte de la escuela primaria del turno vespertino, puesto que esta solicitud fue hecha vía estructura por la supervisora de la zona escolar antes mencionada, posteriormente se realizó el proceso de diagnóstico en donde se determina la inclusión de la*





**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Solicitud folio 141727 unicamente solicite el exhaustivo analisis de la coordinacion estatal del programa escuelas de tiempo completo, mismo que se desprendedel oficio 223/2014 de fecha 2 de julio del 2 de julio 2014,nunca solicite la solicitud de la supervisora,tampoco solicite el diasgnostico de necesidades, tampoco solicite copia de ningun oficio de solicitud por parte de la escuela turno vespertino ” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/128/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/968/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica en el correo [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) en fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...Por lo que desde este momento es de manifestar a ustedes integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, como sujeto obligado, es de insistirse que la información solicitada dentro del folio UCT-141727 y remitida a la Unidad Concentradora de Transparencia de fecha 19 de septiembre de 2014 y por principios de economía procesal, solicitando a esta Autoridad inserte como si a la letra obrara inserta la respuesta dada en el folio UCT-141727, esto en fecha de 19 de septiembre de 2014*

*... Es de solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que como se probará en el capítulo de pruebas del presente recurso de revisión, se acreditará que efectivamente el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, puso a disposición la información que fue solicitada dentro del folio UCT-141727. Siendo el proceso de diagnóstico, adjuntando la documentación así como el análisis de necesidades el soporte para incluir el centro de trabajo 02DPR0465A en el Programa de Escuelas de Tiempo Completo.*

*... Misma solicitud que en fecha 19 de septiembre de 2014, se dio respuesta remitiendo para tal efecto, archivo adjunto a correo electrónico con copia del oficio de solicitud para la incorporación al Programa de Escuelas de Tiempo Completo, así como el análisis y diagnóstico de necesidades para la incorporación de esta a dicho programa, cabe mencionar que no se cuenta con un oficio de solicitud por parte de la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza con clave 02DPR0465A del turno vespertino, solicitando su incorporación al programa, puesto que esta fue hecha vía estructura educativa por la Supervisora de la Zona Escolar número 29, misma a la cual pertenece el plantel educativo arriba mencionado, posteriormente se realizó el proceso de diagnóstico determinando la inclusión de esta al programa, por las siguientes razones:*

- 1. Por encontrarse en una zona de alta vulnerabilidad.*
  - 2. Por encontrarse en una zona de prevención para la delincuencia.*
  - 3. Por estar incluida en el proyecto de Cruzada Nacional contra el Hambre.*
- En este orden de ideas, también se beneficia a los padres e familia de la zona, ya que sus jornadas laborales lo son de 12 horas en su mayoría, de la misma forma se especifica que el turno vespertino cuenta con baja inscripción de alumnos, siendo una minoría, por lo que éstos se pueden adherir a un solo turno.*

*... Dicha información es parte del análisis hecho por la Coordinación Estatal del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, donde se declara la incorporación de la Escuela Primaria General Ignacio Zaragoza con clave 02DPR0465A del turno vespertino, correspondiente a la Zona Escolar número 29 de la ciudad de Tijuana, Baja California.”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin que éste se manifestara al respecto.

**VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante proveído de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes.

**IX. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, sin que alguna de las partes cumpliera con dicha carga procesal.

**X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

**XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

A pesar que el Sujeto Obligado hizo valer causales de improcedencia, éstas se refieren a las resoluciones que emita el Instituto en relación con denuncias públicas, cuando en el caso particular se trata de un recurso de revisión e inclusive el Sujeto Obligado reconoció la facultad con la que cuenta este Órgano Garante para resolver respecto de recursos de revisión, por lo tanto se desestiman los argumentos esgrimidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado.

Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza oficiosamente el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión 30 treinta de septiembre del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

*“...Es de solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que como se probará en el capítulo de pruebas del presente recurso de revisión, se acreditará que efectivamente, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, puso a disposición la información que fue solicitada dentro del folio UCT-141727...”*

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que quedó sin materia al haber quedado a criterio de éste, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sin embargo, debe precisarse que de las manifestaciones expresadas por la parte recurrente son contrarias a lo argüido por el Sujeto Obligado y por ende debe analizarse de fondo el análisis de la cuestión planteada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-*** *Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)*

***PRECEDENTES:***

*V-P-1aS-120*

*Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4*



votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-  
Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

V-P-1aS-176

Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la  
Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por  
unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García  
Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306

V-P-1aS-177

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la  
Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3  
votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente:  
Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio  
Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-178

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la  
Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y  
Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5  
votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-  
Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-179

Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia  
Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por  
mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutiveos.-  
Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic.  
Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

V-P-1aS-180

Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la  
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia  
Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por  
unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García  
Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307

*Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”*

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:  
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente...”*

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<i>“SOLICITO COPIA SIMPLE DE EL <b><u>EXAHUSTIVO ANALISIS DE LA COORDINACION ESTATAL DEL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO QUE REALIZO PARA INCORPORAR AL PLANTEL PRIM. IGNACIO ZARAGOZA CLAVE 02DPR0465A DE LA ZONA ESCOLAR 29 DE TIJUANA,</u></b> LA COORDINACION ESTATAL DEL PROGRAMA, SOLICITUD QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO 2231/2014 DE FECHA 2 DE JULIO 2014, DE LA DIRECCION DE PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. COPIA DE LA SOLICITUD DE LA ESCUELA IGNACIO ZARAGOZA PARA INCORPORARSE A PROGRAMA ETC.”</i>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<i>“En respuesta a su solicitud se adjunta archivo electrónico con copia del oficio de solicitud para la incorporación al programa de Escuelas de Tiempo Completo de la de la Supervisora de la zona 029, así como Diagnóstico de necesidades para dicha incorporación, cabe mencionar que no se cuenta con un oficio de solicitud por parte de la escuela primaria del turno vespertino, puesto que esta solicitud fue hecha vía estructura por la supervisora de la zona escolar antes mencionada,</i>

	<p><i>posteriormente se realizó el proceso de diagnóstico en donde se determina la inclusión de la escuela al programa, en este caso y en primer lugar es porque se encuentra en una zona de alta vulnerabilidad y focalizada en zona de Prevención de la delincuencia y delito, así como en el proyecto de la Cruzada Nacional contra el hambre, en relación a los padres de familia también les favorece este Programa ya que sus jornadas de trabajo son de 12 hrs en su mayoría. También se especifica que el turno de la tarde ya no tiene alumnos o son una minoría por lo cual, los grupos se pueden compactar y quedar con un solo turno.”</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>RECURSO DE REVISION DE LA PARTE RECURRENTE</b></p>	<p><i>“Solicitud folio 141727 unicamente solicite el exhaustivo analisis de la coordinacion estatal del programa escuelas de tiempo completo, mismo que se desprende del oficio 223/2014 de fecha 2 de julio del 2 de julio 2014, nunca solicite la solicitud de la supervisora, tampoco solicite el diagnostico de necesidades, tampoco solicite copia de ningun oficio de solicitud por parte de la escuela turno vespertino ” (sic)</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p><i>“...Por lo que desde este momento es de manifestar a ustedes integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, como sujeto obligado, es de insistirse que la información solicitada dentro del folio UCT-141727 y remitida a la Unidad Concentradora de Transparencia de fecha 19 de septiembre de 2014 y por principios de economía procesal, solicitando a esta Autoridad inserte como si a la letra obrara inserta la respuesta dada en el folio UCT-141727, esto en fecha de 19 de septiembre de 2014</i></p> <p><i>... Es de solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que como se probará en el capítulo de pruebas del presente recurso de revisión, se acreditará que efectivamente el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, puso a disposición la información que fue solicitada dentro del folio UCT-141727.</i></p> <p><i>Siendo el proceso de diagnóstico, adjuntando la documentación así como el análisis de necesidades el soporte para incluir el centro de trabajo 02DPR0465A en el Programa de Escuelas de Tiempo Completo.</i></p> <p><i>... Misma solicitud que en fecha 19 de septiembre de 2014, se dio respuesta remitiendo para tal efecto, archivo adjunto a correo electrónico con copia del oficio de solicitud para la incorporación al Programa de Escuelas de Tiempo Completo, así como el análisis y diagnostico de necesidades para la incorporación de esta a dicho programa, cabe</i></p>

	<p>mencionar que no se cuenta con un oficio de solicitud por parte de la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza con clave 02DPR0465A del turno vespertino, solicitando su incorporación al programa, puesto que esta fue hecha vía estructura educativa por la Supervisora de la Zona Escolar número 29, misma a la cual pertenece el plantel educativo arriba mencionado, posteriormente se realizó el proceso de diagnóstico determinando la inclusión de esta al programa, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por encontrarse en una zona de alta vulnerabilidad.</li><li>2. Por encontrarse en una zona de prevención para la delincuencia.</li><li>3. Por estar incluida en el proyecto de Cruzada Nacional contra el Hambre.</li></ol> <p>En este orden de ideas, también se beneficia a los padres e familia de la zona, ya que sus jornadas laborales lo son de 12 horas en su mayoría, de la misma forma se especifica que el turno vespertino cuenta con baja inscripción de alumnos, siendo una minoría, por lo que éstos se pueden adherir a un solo turno.</p> <p>... Dicha información es parte del análisis hecho por la Coordinación Estatal del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, donde se declara la incorporación de la Escuela Primera General Ignacio Zaragoza con clave 02DPR0465A del turno vespertino, correspondiente a la Zona Escolar número 29 de la ciudad de Tijuana, Baja California.”</p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del

derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS,** los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

**Página:** 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del



presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, o por el contrario, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

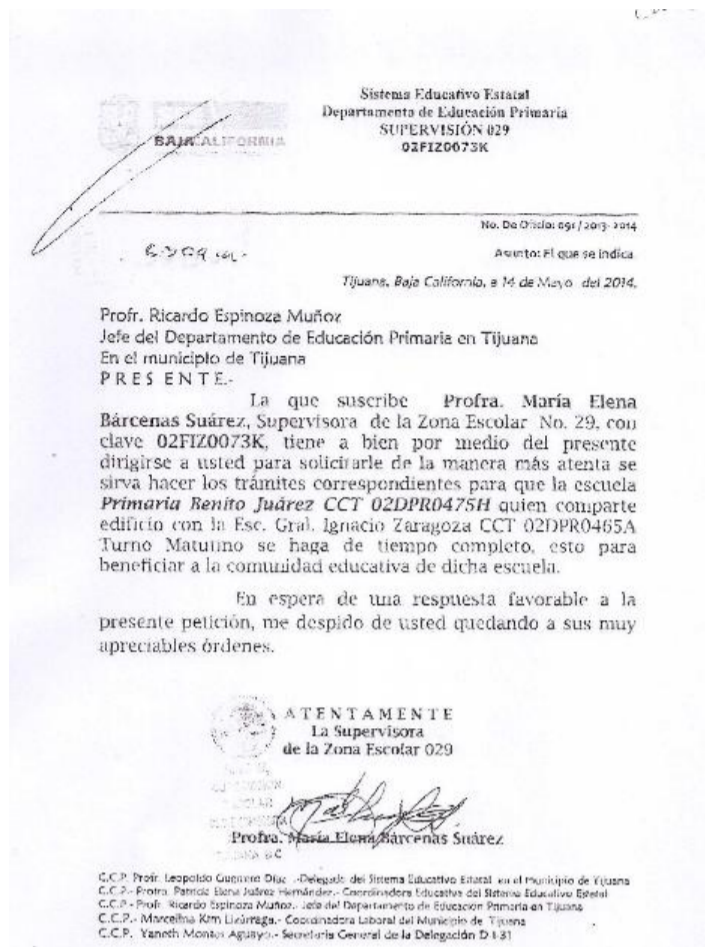
**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para entrar al estudio del fondo del presente asunto, resulta procedente traer a colación la solicitud de acceso a la información del que dio origen al presente procedimiento:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE EL **EXAHUSTIVO ANALISIS DE LA COORDINACION ESTATAL DEL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO QUE REALIZO PARA INCORPORAR AL PLANTEL PRIM. IGNACIO ZARAGOZA CLAVE 02DPR0465A DE LA ZONA ESCOLAR 29 DE TIJUANA,** LA COORDINACION ESTATAL DEL PROGRAMA, SOLICITUD QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO 2231/2014 DE FECHA 2 DE JULIO 2014, DE LA DIRECCION DE PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO.  
**COPIA DE LA SOLICITUD DE LA ESCUELA IGNACIO ZARAGOZA PARA INCORPORARSE A PROGRAMA ETC.”**”*

Al momento de dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado le informó al solicitante lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud se adjunta archivo electrónico con copia del oficio de solicitud para la incorporación al programa de Escuelas de Tiempo Completo de la de la Supervisora de la zona 029, así como Diagnóstico de necesidades para dicha incorporación, cabe mencionar que no se cuenta con un oficio de solicitud por parte de la escuela primaria del turno vespertino, puesto que esta solicitud fue hecha vía estructura por la supervisora de la zona escolar antes mencionada, posteriormente se realizó el proceso de diagnóstico en donde se determina la inclusión de la escuela al programa, en este caso y en primer lugar es porque se encuentra en una zona de alta vulnerabilidad y focalizada en zona de Prevención de la delincuencia y delito, así como en el proyecto de la Cruzada Nacional contra el hambre, en relación a los padres de familia también les favorece este Programa ya que sus jornadas de trabajo son de 12 hrs en su mayoría. También se especifica que el turno de la tarde ya no tiene alumnos o son una minoría por lo cual, los grupos se pueden compactar y quedar con un solo turno.”*





Al momento de presentar su escrito de recurso de revisión, el solicitante se manifestó inconforme con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por su parte el Sujeto Obligado manifestó que la información puesta a disposición de la parte recurrente es con la totalidad de la información con la que cuenta.

En razón de las manifestaciones de ambas partes durante la substanciación del presente procedimiento, este Órgano Garante, considera oportuno hacer referencia a las Reglas de Operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, creado mediante acuerdo número 704 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre de 2013, que establece los parámetros que rigen el funcionamiento de dichas escuelas y que tienen estrecha relación con la litis en el recurso de revisión que se analiza:

**“1. Cobertura.** El programa es de cobertura nacional, podrán participar aquéllas escuelas de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal cuya AEL, que manifieste su voluntad de participar en el Programa a través de la firma del convenio.

### **3.3.1. Requisitos**

Para participar en el programa, las AEL cumplirán con los siguientes requisitos:

- **Enviar, a más tardar el último día del mes de febrero, una Carta Compromiso Única (Anexo 1) donde expresen su voluntad de participar en el Programa Escuelas de Tiempo Completo de la Subsecretaría de Educación Básica, dirigida por el titular de**

**educación en la Entidad Federativa, al titular de la SEP, con atención al titular de la SEB.**

•Formalizar el **Convenio Marco de Coordinación para la operación e implementación de los programas federales del subsector** y para el caso de la AFSEDF los lineamientos internos de coordinación, mismos que se publicarán en el DOF una vez formalizados.

•Abrir una cuenta bancaria específica y exclusiva para la transferencia de recursos del programa, con fundamento en el Artículo 69 de la LGCG. Comunicar formalmente a la DGDGIE sus datos.

•Constituir el CTEB y su correspondiente Subcomité Técnico de ETC, de acuerdo a las disposiciones que emita la SEB, y enviar a la SEB copia del acta donde conste su constitución e integración.

•**Presentar a la DGDGIE la propuesta local para la implementación y desarrollo del Programa.** Ésta se vinculará con la estrategia local para el desarrollo de la educación básica. Fecha límite 30 de abril del 2014.”

Por su parte las reglas de Operación referidas, cuenta con las siguientes definiciones que se refieren a los puntos antes expuestos:

**AEL: Autoridad Educativa Local.**- Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa. Para efectos de estas reglas quedará incluida la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

**SEB.**-Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

**SEP.**-Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

**DGDGIE:** Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa.-Adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal

**ETC:** Escuela de Tiempo Completo

**CTEB:** Comité Técnico Local de Educación Básica.-Es la instancia de coordinación ejecutiva, encabezada por la o el titular de la Secretaría de Educación local u homólogo, para el caso de los Estados y por el Administrador Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal para el caso del Distrito Federal, que genera sinergias, proporciona dirección, apoya la toma de decisiones y da seguimiento a la gestión local de la política para la educación básica.

Etapa II. Definición de escuelas (abril-junio del 2014)	
Acciones	Responsables
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Planeación del desarrollo del Programa en la Entidad, en el marco de la estrategia local para el desarrollo de la educación básica.</li> <li>- Definición de las escuelas que participarán y las que recibirán apoyo para el servicio de alimentación</li> <li>- Desarrollo de acuerdos con las escuelas participantes.</li> <li>- Integración de base de datos de las escuelas seleccionadas; envío a la DGDGIE.</li> </ul>	AEL
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis y validación de bases de datos; seguimiento.</li> </ul>	SEP/SEB/DGDGIE

**Anexo 1**  
**Carta compromiso única**

Entidad federativa y Fecha:

*(Nombre)*

Secretario de Educación Pública

Presente

De conformidad con las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, me permito informar a usted que el estado de *(nombre de la entidad federativa)* ratifica su interés y compromiso de participar en su gestión y desarrollo.

A través de *(la Secretaría, Órgano Educativo Local o responsable de la educación básica)* pondrá en operación los siguientes programas atendiendo a un estimado de escuelas, así como a la población beneficiaria que se especifica a continuación:

Clave	Programa	Publicación DOF	en	Escuelas población beneficiaria	y/o
S029	Programa Escuelas de Calidad			___ escuelas	
S221	Programa Escuelas de Tiempo Completo			___ escuelas	
S222	Programa de Escuela Segura			___ escuelas	
S244	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa			___ escuelas y ___ servicios educativos	
S246	Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica			___ escuelas	
S247	Programa para el Desarrollo Profesional Docente			___ personal educativo	

Asimismo, la entidad federativa se compromete a firmar el Convenio Marco de Coordinación respectivo (*Lineamientos Internos de Coordinación para el caso del Distrito Federal*) y a elaborar la Estrategia Local para el Desarrollo de la Educación Básica, de acuerdo con las orientaciones que emita la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP.

En lo que respecta al Programa Escuelas de Calidad, el estado de *(nombre de la entidad federativa)* acepta el compromiso de aportar para dicho fin la suma de \$ *(cantidad con número) (cantidad con letra 00/100 M.N.)* que serán depositados en la cuenta del fideicomiso local del Programa Escuelas de Calidad antes del *(fecha compromiso del depósito local)*.

Atentamente

Titular de Educación Local

C.c.p. Subsecretaría de Educación Básica

De la normatividad antes invocada, es preciso concluir que a pesar que el Sujeto Obligado informó al solicitante que con la información que le proporcionó al momento de dar respuesta a su solicitud satisfacía su derecho de acceso a la información, de las reglas de operación que rigen a las escuelas de tiempo completo, es procedente aducir que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta, puesto que dentro de los requisitos para la incorporación de las Escuelas de Tiempo Completo, se encuentra entre otros, una carta compromiso, la firma de un convenio de coordinación para la operación e implementación de programas federales, así como la propuesta local para la implementación para el desarrollo del Programa, es decir, una serie de documentos adicionales que genera el Sujeto Obligado, quien es la autoridad educativa local a la que se refieren las Reglas de Operación multireferidas.

Por otra parte, en relación con la copia de la solicitud de la escuela Ignacio Zaragoza para Incorporarse al programa, el Sujeto Obligado manifestó que no se hizo una solicitud formalmente, además no obra en el expediente prueba en contrario de donde pueda

deducirse que se realizó una solicitud vía oficio, por lo que este Órgano Garante no cuenta con elementos para determinar respecto de la existencia de dicho documento, al respecto resulta procedente invocar el criterio **031/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el cual se señala:

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares,** en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo tanto no resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega del oficio de solicitud de la escuela Ignacio Zaragoza clave 02DPR0465A para incorporarse al Programa de Escuelas de Tiempo Completo.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva donde le haga entrega al solicitante de toda la información con la que cuente y que sirvió de base para lograr la inclusión de la escuela primera Ignacio Zaragoza clave 02DPR0465A en el Programa de Escuelas de Tiempo Completo. Haciendo la aclaración que debe entregar mínimo los requisitos enviados a la Secretaría de Educación Básica y/o a la Secretaría de Educación Pública según las Reglas de Operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva donde le haga entrega al solicitante de toda la información con la que cuente y que sirvió de base para lograr la inclusión de la escuela primera Ignacio Zaragoza clave 02DPR0465A en el Programa de Escuelas de Tiempo Completo. Haciendo la aclaración que debe entregar mínimo los requisitos enviados a la Secretaría de Educación Básica y/o a la Secretaría de Educación Pública según las Reglas de Operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)  
**MARLENE SANDOVAL OROZCO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/128/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 24 VEINTICUATRO HOJAS.-**